**CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA**

**Parte III. Mercado desintermediado**

**Título I. Emisores de valores**

**Capítulo IV. Operaciones que requieren autorización de la SFC- controlados exclusivos**

**1. Consideraciones generales**

De conformidad con el literal B del artículo 11.2.1.4.50 del Decreto 2555 de 2010, la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) debe autorizar las siguientes operaciones de los emisores de valores sometidos a su control exclusivo, que no estén vigilados por esta entidad, así como de aquellos emisores sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia en su calidad de holdings financieros:(i) Las tendientes a reorganizar la sociedad, tales como: fusión, escisión, segregación o escisión impropia(ii) De transformación(iii) De conversión de acciones(iv) De disolución anticipada(v) De reducción del capital social cuando implique reembolso efectivo de aportes(vi) De avalúos de los aportes en especie que reciban los emisores de valores(vii) De reglamento de suscripción de acciones que vayan a colocarse mediante oferta privadaPara el efecto, los interesados en dichas autorizaciones deben presentar la solicitud correspondiente cumpliendo los requisitos que se definen a continuación, sin perjuicio de lo dispuesto para cada trámite en específico y siempre que los mismos no reposen ya en los archivos de esta Superintendencia, circunstancia que debe indicarse en el escrito de solicitud.En todo caso, para efectos de otorgar las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo, la SFC puede solicitar información adicional a la aquí señalada.

**2. Documentación general**

Para la autorización de operaciones relacionadas en el numeral 1 del presente Capítulo, los emisores deben presentar la siguiente documentación:

2.1. Solicitud formulada por el representante legal o apoderado.

2.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio del domicilio respectivo, con fecha de expedición no superior a 3 meses.

2.3. En el evento de actuarse por intermedio de apoderado, debe presentarse el poder debidamente otorgado.

2.4. Compendio de estatutos sociales vigentes y copia de la escritura de constitución y de las escrituras de reformas estatutarias.

2.5. Copia del aviso de convocatoria a la reunión del órgano social competente donde se sometió a consideración la propuesta de reforma estatutaria, emisión de acciones, disolución anticipada, aporte en especie, conversión de acciones, reducción de capital o admisión a un acuerdo de reestructuración, el cual debe reunir los requisitos establecidos en la ley y en los estatutos sociales.

2.6. Copia autorizada del acta correspondiente a la reunión del órgano social competente en la cual se haya aprobado alguna de las operaciones a las que se refiere el numeral 1 del presente Capítulo. Para el efecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

2.6.1. Copia del acta que reúna los requisitos establecidos en los artículos 189 y 431 del Código de Comercio. En el acta debe quedar constancia de toda la información suministrada por la administración a los socios, accionistas o miembros de junta directiva acerca de la reforma estatutaria u operación que se somete a su consideración, la cual debe tener la suficiencia necesaria para proporcionarles todos los elementos de juicio requeridos de orden legal, financiero, comercial o contable para la adopción de la correspondiente decisión.

2.6.2. En caso de reuniones no presenciales u otros mecanismos para la toma de decisiones, debe enviarse también la prueba de la comunicación simultánea o sucesiva o los escritos por medio de los cuales todos los socios o miembros de junta directiva, según corresponda, hayan expresado el sentido de su voto.

2.7. Copia de los acuerdos suscritos entre las compañías participantes en la respectiva operación, relacionados con la misma. En caso de no existir dichos acuerdos, tal hecho debe ser certificado por el representante legal.

2.8. Copia de los acuerdos entre accionistas relacionados con la operación que hayan sido depositados en la respectiva sociedad emisora o que hayan sido dados a conocer a los administradores del emisor por los accionistas participantes. En caso de no haberse depositado ningún acuerdo entre accionistas o de no haberse dado a conocer la existencia de éstos a los administradores del emisor, tal hecho debe ser certificado por el representante legal.

2.9. Actualización de la calificación emitida por la sociedad calificadora de riesgos correspondiente, teniendo en cuenta el efecto del proceso proyectado, para los casos en que un emisor de títulos, que conforme a la reglamentación vigente requiera de calificación, solicite autorización para fusiones, escisiones, segregaciones o reducción de capital con reembolso efectivo de aportes.

2.10. Cualquier otro documento que el emisor considere pertinente.

**3. Documentación específica**

Además de la documentación relacionada en el numeral 2 del presente Capítulo, los emisores deben presentar la siguiente documentación:

**3.1. Fusiones y escisiones**

Las solicitudes de autorización para la protocolización de una reforma estatutaria de fusión o escisión deben estar acompañadas de los siguientes documentos:

3.1.1. Aviso publicado en la sección económica de un diario de amplia circulación nacional, que cumpla los requisitos exigidos por el artículo 174 del Código de Comercio sobre aprobación del acuerdo de fusión o de escisión. En caso de escisión, debe adjuntarse, además, aviso publicado en un diario de amplia circulación en el domicilio social de cada una de las entidades participantes que contenga los requerimientos previstos en el citado artículo del régimen mercantil.

3.1.2. Certificación suscrita por el representante legal de las sociedades que participan en la fusión o escisión, en donde conste el medio utilizado en relación con todos y cada uno de los acreedores para la comunicación del acuerdo de fusión o escisión, en los términos del inciso 2 del artículo 5 de la Ley 222 de 1995.

3.1.3. Certificación suscrita por el representante legal de las sociedades que participan en la fusión o escisión, en la que se informe si los acreedores han exigido garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos, en los términos de los artículos 175 del Código de Comercio y 6 de la Ley 222 de 1995 y, en caso afirmativo, el estado actual de los trámites correspondientes. Puede presentarse la solicitud de autorización antes del vencimiento del término señalado en las normas citadas. No obstante, esta entidad sólo puede impartir su aprobación a la protocolización de la reforma cuando reciba la certificación correspondiente, una vez se haya vencido dicho término.

3.1.4. Estados financieros preparados y presentados, de conformidad con las disposiciones del Decreto 2420 de 2015, a la fecha de corte establecida para la fusión o escisión, debidamente certificados, de todas las sociedades que participan en el proceso.

3.1.5. Cuando de conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 222 de 1995, con ocasión de la reforma haya lugar a que los socios o accionistas hagan uso del derecho de retiro, debe remitirse un listado de los socios ausentes en la reunión de la asamblea de accionistas o junta de socios en que se aprobó la reforma. Adicionalmente, debe remitirse una certificación suscrita por el representante legal en la que conste si el derecho se ejerció o no y, en caso afirmativo, el nombre de los socios o accionistas ausentes o disidentes que lo ejercieron y las condiciones en que se efectuó o se proyecta efectuar la compra o el reembolso de los aportes, según corresponda.

3.1.6. Certificación suscrita por el representante legal de la sociedad en donde conste si el proyecto de fusión o de escisión se mantuvo para consulta de los asociados en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad en su domicilio principal, por lo menos con 15 días hábiles de antelación a la reunión.

3.1.7. Reglamento para la colocación de acciones, cuando haya lugar a su elaboración, de acuerdo con el ordinal 4 del artículo 177 del Código de Comercio. Es de anotar que no hay lugar a la elaboración de reglamento de colocación cuando solamente se vayan a colocar las acciones que correspondan a los socios de las sociedades participantes como producto de la respectiva operación.

3.1.8. Copia del acta de la asamblea de tenedores de bonos en la que conste la decisión adoptada por tales inversionistas respecto de la fusión o escisión. En el caso en que no se haya autorizado la respectiva reforma, debe acreditarse la opción que, de conformidad con lo aprobado por el máximo órgano social, se ofrecerá a los tenedores de bonos.

3.1.9. Copia de la decisión adoptada respecto a la operación de integración proyectada emitida por la SIC, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 177 del Código de Comercio y del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 222 de 1995, cuando sea del caso. Si bien con el propósito de agilizar el trámite, para efectos de la presentación de la solicitud ante la SFC basta con que se acredite que se presentó ante la SIC la solicitud correspondiente, esta entidad sólo imparte su aprobación a la protocolización de la reforma cuando reciba la decisión final de la SIC.

3.1.10. Copia de los estudios técnicos elaborados para determinar el valor actualizado de los activos de la sociedad solicitante representados en propiedad, planta y equipo; intangibles, inversiones y otros activos, cuando corresponda. Estos estudios deben cumplir con la totalidad de los requisitos señalados en el subnumeral 3.11. del presente Capítulo, así como con lo establecido en el Decreto 2420 de 2015, según aplique.

3.1.11. Documentos que, de conformidad con lo señalado en el subnumeral 3.12. del presente Capítulo acrediten la idoneidad profesional, solvencia moral, experiencia e independencia de quienes realicen los estudios de valoración.

3.1.12. Con el propósito de verificar el valor que por concepto de valorizaciones de propiedad planta y equipo, intangibles y otros activos se refleja en los estados financieros, se debe presentar un anexo que cumpla con las normas internacionales de información financiera.

3.1.13. Respecto de las inversiones representadas en acciones, cuotas o partes de interés, debe presentarse un anexo que indique:

3.1.13.1. Nombre de la sociedad receptora de la inversión y NIT.

3.1.13.2. Número de acciones, cuotas o partes de interés poseídas.

3.1.13.3. Porcentaje de participación.

3.1.13.4. Valor en libros de la inversión a la fecha de los estados financieros.

3.1.13.5. Valor razonable a la fecha de corte de los estados financieros.

3.1.13.6. Método de valuación utilizado.

3.1.13.7. Valor del ajuste a valor razonable acumulado en el Otro Resultado Integral, cuando aplique.

3.1.14. En cuanto al rubro de intangibles, debe señalarse lo siguiente:

3.1.14.1. Clase de intangible.

3.1.14.2. Monto total del intangible y criterios utilizados para su determinación.

3.1.14.3. Costo ajustado del intangible a la fecha de corte de los estados financieros.

3.1.14.4. Vida útil estimada de explotación del intangible.

3.1.14.5. Valor anual de amortización.

3.1.14.6. Valor acumulado de amortización.

3.1.14.7. Método contable de amortización.

3.1.14.8. Contingencias que puedan ajustar o acelerar su amortización

3.1.15. Copia completa de los estudios técnicos efectuados para la valoración de las acciones o cuotas sociales de cada una de las empresas que participan en la operación y para determinar la relación de intercambio, adjuntando el archivo en el cual consten los cálculos efectuados. Dichos estudios deben realizarse utilizando métodos de reconocido valor técnico, teniendo en cuenta el principio de empresa en marcha y cumpliendo, en lo que les sea aplicable, los criterios generales señalados en el subnumeral 3.11. del presente Capítulo.Por regla general el método de valor en libros no se considera adecuado para la valoración de empresas, salvo en los eventos en los cuales exclusivamente se vayan a adquirir los activos del ente y se pueda demostrar que no se va a continuar con las actividades que el mismo ha ejercido en desarrollo de su objeto social. En todo caso, no se requerirá del estudio técnico al que se refiere el presente subnumeral en: (i) los procesos de fusión en los cuales el capital de todas las sociedades participantes en el proceso pertenezcan en su totalidad a los mismos beneficiarios reales, o en el que todos los asociados formen parte de un mismo grupo empresarial, situación que deberá acreditarse, y (ii) en los procesos de escisión impropia en la cual los accionistas de la sociedad originaria mantienen igual proporción a la que poseían en ésta, en todas y cada una de las sociedades beneficiarias.En todo caso, es necesario, como mínimo, que el método de valoración de las propiedades, planta y equipo se determine mediante avalúos que cumplan con los requisitos establecidos en las normas vigentes sobre la materia o con los principios de reconocimiento y medición contenidos en el Decreto 2420 de 2015. En los procesos de escisión, los estudios técnicos deben realizarse para la valoración de las acciones o cuotas sociales que corresponderán a cada socio, cuando conforme a lo establecido en el último inciso del artículo3 de la Ley 222 de 1995 los socios de la sociedad escindida no participen en el capital de las sociedades beneficiarias en la misma proporción que tenían en aquella.A los estudios técnicos a que se refiere este subnumeral debe anexarse copia de la documentación que acredite la idoneidad profesional, experiencia e independencia de quienes efectuaron la valoración de cada sociedad, según lo requerido en el subnumeral 3.12. del presente Capítulo.

**3.2. Fusiones**

Las solicitudes de autorización para la protocolización de una reforma estatutaria de fusión deben estar acompañadas, además, de los siguientes documentos:

3.2.1. Copia del acuerdo de fusión, el cual ha de constar en el acta de la reunión del órgano social competente que autorizó la reforma. Dicho acuerdo debe contener lo establecido en el artículo 173 del Código de Comercio.

3.2.2. Estados financieros completos de todas las sociedades que participan en la fusión, correspondientes a la fecha de corte establecida para dicha reforma, los cuales deben cumplir con la totalidad de requisitos señalados en el subnumeral 3.1.4. del presente Capítulo.

3.2.3. Estados financieros consolidados que se tengan a la fecha de corte establecida para la fusión, bajo el supuesto que a dicha fecha la misma ya se hubiera realizado, en cumplimiento con los principios de reconocimiento y medición contenidos en el Decreto 2420 de 2015 adjuntando copia del archivo correspondiente en Excel.

**3.3. Escisiones**

Las solicitudes de autorización para la protocolización de una reforma estatutaria de escisión deben estar acompañadas, además, de los siguientes documentos:

3.3.1. El proyecto de escisión, el cual ha de constar en el acta de la reunión del órgano competente que aprobó la escisión. Dicho proyecto debe contener lo dispuesto en el artículo 4. de la Ley 222 de 1995

3.3.2. Estimativo de los estados financieros individuales y consolidados que se tengan para cada una de las sociedades que resulten de la escisión, elaborados a la fecha de corte de aquellos que sirvieron como base para decidir sobre la escisión, bajo el supuesto que a dicha fecha ya se hubiese realizado la citada reforma. En los mismos debe especificarse claramente cuál sociedad asumirá el cumplimiento de las obligaciones surgidas de las emisiones de títulos que tenga en circulación en el mercado público de valores la sociedad que va a escindirse, en cumplimiento con los principios de reconocimiento y medición contenidos en el Decreto 2420 de 2015.

**3.4. Transformaciones**

Las solicitudes para que se autorice la protocolización de una reforma estatutaria de transformación deben estar acompañadas de los siguientes documentos:

3.4.1. Constancia de aprobación del balance que servirá como base para determinar el capital de la sociedad transformada, la cual debe estar incluida en el acta de la reunión del órgano social competente que aprobó la transformación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Comercio.

3.4.2. Proyecto de los nuevos estatutos ajustados a los requisitos exigidos en el Código de Comercio para la nueva forma societaria, los cuales deben constar en el acta referida o como anexo a la misma.

3.4.3. Copia del acta de la asamblea de tenedores de bonos en la que conste la decisión adoptada por tales inversionistas respecto de la transformación, o en caso de que no se haya autorizado la respectiva reforma debe acreditarse la opción que, de conformidad con lo aprobado por el máximo órgano social, se ofrecerá a los tenedores de bonos.

3.4.4. Cuando de conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 222 de 1995, con ocasión de la reforma haya lugar a que los socios o accionistas hagan uso del derecho de retiro, debe remitirse un listado de los socios disidentes en la reunión de la asamblea de accionistas o junta de socios en que se aprobó la reforma. Adicionalmente, debe remitirse una certificación suscrita por el representante legal en la que conste si el derecho se ejerció o no y, en caso afirmativo, el nombre de los socios o accionistas ausentes o disidentes que lo ejercieron y las condiciones en que se efectuó o se proyecta efectuar la compra o el reembolso de los aportes, según corresponda.

**3.5. Disolución anticipada**

Las solicitudes de autorización para la disolución anticipada de una sociedad deben estar acompañadas de los siguientes documentos:

3.5.1. Estados financieros completos de la sociedad, cuya antigüedad no puede ser anterior a un 1 mes respecto a la fecha de la convocatoria para la reunión del máximo órgano social en que se vaya a considerar la disolución, debidamente certificados conforme con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 y dictaminados por el revisor fiscal, conforme con lo dispuesto en el artículo38 ibídem, y adjuntando los documentos indicados en los subnumerales 3.1.10, 3.1.11 y 3.1.12 del presente Capítulo.

3.5.2. En los casos en que la sociedad que se vaya a disolver haya colocado títulos de deuda o bonos convertibles en acciones, las condiciones y plazos en los que se procederá a pagar a los tenedores de tales títulos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6.4.1.26 del Decreto 2555 de 2010 y 244 del Código de Comercio.

**3.6. Otras formas de reorganización**

Las solicitudes de autorización para el cambio de objeto social, la segregación o escisión impropia u otros actos societarios, diferentes a la fusión, escisión o transformación, que impliquen reorganización empresarial y que afecten la situación patrimonial, la actividad principal o el riesgo de las sociedades emisoras deben estar acompañadas de los siguientes documentos:

3.6.1. Documentos presentados a consideración de la asamblea de accionistas, junta de socios u órgano social competente, mostrando las consideraciones de orden jurídico, financiero, comercial, contable, tributario y de cualquier otra índole que sustentan la procedencia de la respectiva operación y el impacto de esta sobre la situación futura de la sociedad, adjuntando copia de los estudios técnicos elaborados para el efecto.

3.6.2. Tratándose de cambios en el objeto social, copia del acta de la asamblea de tenedores de bonos en la que conste la decisión adoptada por tales inversionistas respecto de la modificación al objeto social o, en caso de que no se haya autorizado la respectiva reforma, debe acreditarse la opción que, de conformidad con lo aprobado por el máximo órgano social, se ofrecerá a los tenedores de bonos.

3.6.3. Para el caso de las segregaciones o escisiones impropias, deben adjuntarse los siguientes documentos adicionales:

3.6.3.1. Estados financieros completos de las sociedades que participarán en la operación, debidamente certificados conforme con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 y dictaminados por el revisor fiscal, según lo dispuesto en el artículo 38 de la referida ley, y adjuntando los documentos indicados en los subnumerales 3.1.10, 3.1.11 y 3.1.12 del presente Capítulo.

3.6.3.2. Informe completo sobre la participación que actualmente tienen las líneas de negocio que se pretenden segregar en los activos, pasivos, flujos de efectivo, ingresos, egresos y resultados de la empresa segregante.

3.6.3.3. Cuando la segregación incluya la enajenación de uno o varios establecimientos de comercio, debe enviarse copia completa de los estudios técnicos realizados para su valoración, en cumplimiento de los principios de medición y reconocimiento previstos en el Decreto 2420 de 2015, en lo que les sea aplicable, y los criterios generales señalados en el subnumeral 3.11. del presente Capítulo. A dichos estudios debe anexarse copia de la documentación que acredite la idoneidad profesional, experiencia e independencia de quienes efectuaron la valoración, según lo requerido en el numeral 3.12. del presente Capítulo.

3.6.3.4. Cuadro explicativo de la composición accionaria o de capital que tiene la sociedad o sociedades beneficiarias, y la que tendrá después de realizarse la operación, indicando el nombre de cada accionista o socio, NIT, número de acciones o cuotas partes poseídas, porcentaje de participación, valor nominal de las acciones o cuotas partes, valor patrimonial, forma de pago, en efectivo o en especie, y plazo.

3.6.3.5. Relación de todos los activos a transferir, con su respectivo valor según el avalúo más reciente de que se disponga y justificación del precio al cual se entregarán, si éste difiere del avalúo.

3.6.3.6. Relación de todos y cada uno de los pasivos y contratos que se entregan a las sociedades beneficiarias, indicando el nombre o razón social del acreedor o contratante, NIT, dirección, valor actual de la respectiva acreencia o contrato y documento de soporte correspondiente.

3.6.3.7. Explicación acerca de los mecanismos jurídicos que se utilizarán para efectos de transferir o enajenar los activos, pasivos o contratos objeto de la segregación.

3.6.3.8. Identificación de los activos y pasivos que quedarán en la sociedad segregante, con su respectivo valor.

3.6.3.9. Indicación del número de acciones o participación en el capital de la sociedad beneficiaria que recibirá la sociedad segregante, así como su precio y justificación de este.Se entiende por segregación o escisión impropia la operación mediante la cual una sociedad, que se denomina “segregante” destina una o varias partes de su patrimonio a la constitución de una o varias sociedades o al aumento de capital de sociedades ya existentes, que se denominarán “beneficiarias”, generalmente en forma de aportes en especie. Como contraprestación, la sociedad segregante recibe acciones, cuotas o partes de interés de las sociedades beneficiarias. Se considera que un aporte en especie constituye segregación cuando, como resultado del mismo, se entregue una línea de negocio, establecimiento de comercio o se produzca un cambio significativo en el desarrollo del objeto social de la entidad segregante.Se presume que se ha producido un cambio significativo en el desarrollo del objeto social de la entidad segregante cuando el valor neto de los bienes aportados equivalga o sea superior al 25% del total del patrimonio de la respectiva sociedad o cuando los activos aportados generen el 30% o más de los ingresos operacionales de la misma, tomando como base los estados financieros correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior.

**3.7. Disminución de capital con reembolso efectivo de aportes**

Para la autorización de la disminución de capital con reembolso efectivo de aportes de los emisores de valores existen los siguientes regímenes de autorización:

3.7.1. Autorización general. Se entiende autorizada por vía general la reforma consistente en la disminución del capital por reembolso de aportes a socios en las sociedades sometidas al control exclusivo de esta entidad, en las cuales se cumplan las siguientes condiciones:

3.7.1.1. Que el valor que represente la disminución del capital social no supere el 5% del valor del capital suscrito, según los estados financieros que se hayan presentado a consideración del máximo órgano social para efectos de decidir sobre la reforma en cuestión, y

3.7.1.2. Que el monto total de la disminución prevista no exceda la suma equivalente a 2.000 SMMLV.El representante legal de la sociedad debe remitir a esta Superintendencia, a título informativo, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se solemnice la reforma estatutaria de disminución del capital, los documentos señalados en el subnumeral siguiente.

3.7.2. Autorización específica. En los eventos en que la disminución del capital no se enmarque en los presupuestos establecidos para el régimen de autorización general indicado en el subnumeral anterior, es necesario que el representante legal o un apoderado debidamente constituido eleve a la SFC, en forma previa a su protocolización, la solicitud pertinente, anexando los documentos señalados en el numeral 2 del presente Capítulo y adicionalmente los siguientes:

3.7.2.1. Certificación suscrita por el representante legal de la sociedad, en la cual conste:

3.7.2.1.1. Que la sociedad carece de pasivo externo o, si lo tiene, que hecha la reducción los activos totales representan no menos del doble del pasivo externo.

3.7.2.1.2. Relación de la totalidad de los acreedores sociales y de los montos adeudados a cada uno, a la fecha de presentación de la solicitud.

3.7.2.1.3. Origen y disponibilidad de los fondos con los cuales se procederá al reintegro de aportes a los socios y las medidas adoptadas para la consecución de estos. En caso de que se proyecte enajenar activos, deben identificarse claramente los que se enajenarían o que se utilizarían como medio de pago para el reembolso, precisando si tales activos son no operacionales u operacionales y explicando claramente el efecto que su enajenación tendría sobre el desarrollo del objeto social de la compañía. En todos los casos, incluso si se va a hacer uso de las propias disponibilidades de caja de la compañía, debe adjuntarse un estudio que contemple las proyecciones de flujo de caja para los 3 años siguientes al reembolso y un análisis sobre su impacto en la estructura financiera de la compañía.

3.7.2.1.4. El monto total capitalizado durante la existencia del ente económico, proveniente de la cuenta de revalorización del patrimonio, el cual debe coincidir con las cuentas de orden correspondientes.

3.7.2.1.5. Que se ha verificado que la disminución de capital con efectivo reembolso de aportes no proviene, total ni parcialmente, de la capitalización de la revalorización del patrimonio.

3.7.2.2. Estados financieros preparados y presentados, de conformidad con las disposiciones del Decreto 2420 de 2015, , debidamente certificados y dictaminados conforme con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, adjuntando los documentos indicados en los subnumerales 3.1.10, 3.1.11 y 3.1.12 del presente Capítulo. De igual forma, los estados financieros deben atender lo dispuesto en el artículo 1 del Anexo 6 del Decreto 2420 de 2015. Estos estados financieros, al reflejar la situación del ente económico al corte correspondiente, se constituyen en una de las principales herramientas de que dispone la SFC para verificar el cumplimiento del artículo 145 del Código de Comercio.En el evento en que esta Superintendencia autorice la disminución de capital de una sociedad con estados financieros correspondientes a un corte determinado, el reembolso del mismo debe hacerse una vez se hayan cumplido las formalidades o solemnidades exigidas, con el fin de que no se presenten cambios significativos de los activos frente a los pasivos respecto de la situación que se haya verificado al estudiar la solicitud e impartir la autorización.Si ha transcurrido un lapso superior a 3 meses entre la fecha de los estados financieros utilizados para decidir sobre la disminución de capital con efectivo reembolso de aportes y la fecha en que se presente la solicitud ante la SFC, deben enviarse unos estados financieros intermedios, con el corte más cercano posible a la fecha de presentación de la solicitud ante esta Entidad, certificados y acompañados del respectivo dictamen del revisor fiscal. Así mismo, el representante legal debe manifestar si se mantienen los presupuestos establecidos por el artículo 145 del Código de Comercio.

3.7.2.3. Si para proceder a la disminución del capital se cuenta con la aceptación expresa de la totalidad de acreedores de la sociedad, se debe presentar una copia del documento en que los acreedores sociales acepten expresamente y por escrito la reducción del capital.

3.7.2.4. Cuando en el pasivo figuren prestaciones sociales, es necesario acreditar la aprobación del funcionario competente del Ministerio de Salud y de Protección Social, de conformidad con lo exigido en el inciso final del artículo 145 del Código de Comercio.

3.7.2.5. Para las sociedades que tengan pensiones a cargo, copia del cálculo actuarial correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior con indicación del porcentaje que del mismo se tenga amortizado.

3.7.2.6. Copia del acta de la asamblea de tenedores de bonos en la que conste la decisión adoptada por tales inversionistas respecto de la disminución del capital o, en caso de que ellos no hayan autorizado la reducción, debe acreditarse la opción que, de conformidad con lo aprobado por el máximo órgano social, se ofrecerá a los tenedores de bonos.

**3.8. Avalúo de aportes en especie**

Las solicitudes para que se apruebe el avalúo de aportes en especie que reciban los emisores de valores sometidos a control exclusivo de la SFC deben estar acompañadas de los siguientes documentos:

3.8.1. Estudios que contengan las consideraciones de orden jurídico, financiero, comercial, contable, tributario y de cualquier otra índole que se hayan presentado a consideración de la asamblea de accionistas o junta de socios para demostrar la procedencia del respectivo aporte en especie.

3.8.2. Relación de todos los activos a transferir como aporte en especie, valor en libros de los mismos y valor total por el cual serán recibidos por la sociedad receptora del aporte.

3.8.3. Si en el aporte se incluyen bienes que se clasifiquen dentro del grupo de “propiedad, planta y equipo”, presentar para los mismos un cuadro explicativo conforme a las disposiciones de la NIC 16 en el cual se indique:

3.8.3.1. Identificación del bien.

3.8.3.2. Saldo en libros del respectivo bien (costo histórico, ajustes por inflación, menos la depreciación ajustada por inflación, deterioro, entre otros).

3.8.3.3. Fecha del último avalúo realizado.

3.8.3.4. Nombre del avaluador.

3.8.3.5. Metodología específica utilizada para su valuación. No basta con señalar que se trata de un método de reconocido valor técnico.

3.8.3.6. Valor del bien determinado por el avalúo.

3.8.3.7. Medición posterior al reconocimiento de conformidad con el modelo que se escoja según la NIC 16.

3.8.3.8. Precio al cual serán entregados los bienes a la sociedad receptora del aporte.

3.8.4. Cuadro explicativo de la composición accionaria o de capital que tiene la sociedad actualmente y tendrá después de recibir el aporte, indicando el nombre de los veinte 20 principales accionistas o socios, NIT, número de acciones o cuotas partes poseídas, porcentaje de participación, valor nominal de las acciones o cuotas partes, valor patrimonial, plazo y forma de pago (en efectivo o en especie).

3.8.5. Copia de los estudios técnicos, elaborados para determinar el valor actualizado de los activos que se aportarán, los cuales no deben tener una antelación superior a 1 año respecto a la fecha de la solicitud y deben cumplir con la totalidad de requisitos indicados en el subnumeral 3.11. del presente Capítulo.

3.8.6. Documentos que, de conformidad con lo señalado en el subnumeral 3.12. del presente Capítulo acrediten la idoneidad profesional, solvencia moral, experiencia e independencia de quienes realicen los estudios de valoración a que se refiere el numeral anterior.

3.8.7. Si el aporte incluye uno o varios establecimientos de comercio, debe enviarse copia completa de los estudios técnicos realizados para su valoración, en cumplimiento con los principios de medición y reconocimiento previstos en el Decreto 2420 de 2015, y cumpliendo, en lo que les sea aplicable, los criterios generales señalados en el subnumeral 3.11. del presente Capítulo. A dichos estudios debe anexarse copia de la documentación que acredite la idoneidad profesional, experiencia e independencia de quienes efectuaron la valoración, según lo requerido en el numeral 3.12. del presente Capítulo.

**3.9. Reglamentos de suscripción de acciones**

La aprobación de los reglamentos de suscripción de acciones de los emisores a los que se refiere el presente Capítulo que no se vayan a colocar mediante oferta pública, se sujetan al régimen de autorización general o al de autorización específica, de conformidad con los presupuestos que se indican en los subnumerales 3.9.1 y 3.9.2. del presente Capítulo.

**3.9.1. Autorización general.**

Sin perjuicio del cumplimiento del deber de información relevante, se entienden autorizados por vía general los reglamentos de suscripción de acciones ordinarias de sociedades a las que se refiere el presente Capítulo, que cumplan las siguientes condiciones:

3.9.1.1. Que el número de acciones que se pretenden colocar sea igual o inferior al 20% de las acciones en circulación.

3.9.1.2. Que la oferta de las acciones no se enmarque dentro de los presupuestos consagrados en el artículo 6.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 que la califican como pública.

3.9.1.3. Que la colocación se realice con sujeción al derecho de preferencia.

3.9.1.4. Que el reglamento se ajuste en su contenido a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 964 de 2005.

3.9.1.5. Que se hayan adoptado medidas tendientes a preservar los derechos de los tenedores de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, si es del caso.En relación con los reglamentos autorizados por vía general, el representante legal de la sociedad emisora debe remitir a esta Superintendencia, a título informativo y dentro de los 10 días hábiles siguientes a la expiración del plazo de la oferta, la documentación prevista el siguiente subnumeral:

**3.9.2. Autorización específica.**

En el evento en que un reglamento de suscripción de acciones no se enmarque en el régimen de autorización general, es necesario que el representante legal o un apoderado debidamente constituido formule por escrito la solicitud pertinente a la SFC, a la cual deben anexar los documentos que se señalan en los subnumerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 del presente Capítulo, y adicionalmente los siguientes:

3.9.2.1. Copia del reglamento de suscripción de acciones, el cual debe formar parte integral del acta de la reunión del órgano social que lo aprobó. A falta de norma estatutaria expresa, corresponde a la junta directiva aprobar dicho reglamento de conformidad con el artículo 385 del Código de Comercio.El reglamento de suscripción de acciones debe contener, como mínimo, lo establecido en el artículo 386 del Código de Comercio. En el caso de las acciones privilegiadas o con dividendo preferencial y sin derecho a voto, debe establecerse claramente los derechos que otorgan, su duración y los plazos y condiciones de acumulación. En consecuencia, no puede establecerse que los derechos que confieran este tipo de acciones o su duración serán determinados en el futuro por la asamblea de accionistas u otro órgano social, debiendo precisarse claramente dichas prerrogativas en el acto de creación de los respectivos títulos.Adicionalmente, según lo dispuesto en el artículo 6.4.1.1.30 del Decreto 2555 de 2010, las sociedades que tengan bonos convertibles en acciones deben acreditar que con la emisión de acciones proyectada no se afectan los derechos de los tenedores de dichos bonos, para lo cual se pueden ofrecer acciones a los tenedores, en condiciones equivalentes a las de los actuales accionistas.

3.9.2.2. Facsímil o modelo de la acción

3.9.2.3. Una vez autorizada la oferta de acciones, y dentro de los 10 días hábiles siguientes a la expiración del plazo de la oferta, el representante legal de la sociedad debe presentar a la SFC la siguiente información:

3.9.2.3.1. Listado de los suscriptores que después de la suscripción hayan quedado con una participación igual o superior al 10% del total de acciones en circulación de la sociedad, señalando su nombre completo o razón social, nacionalidad, cédula de ciudadanía o NIT, cantidad de acciones suscritas y porcentaje que representan las acciones poseídas por cada uno con respecto al total de acciones en circulación de la sociedad, indicando si con anterioridad a la colocación el suscriptor era accionista de la compañía emisora.

3.9.2.3.2. Cuadro resumen con la siguiente información:

3.9.2.3.2.1. Cifra en que se incrementó el capital suscrito y pagado;

3.9.2.3.2.2. Número total de antiguos accionistas y, cuando sea el caso, de tenedores de bonos convertibles en acciones que suscribieron los títulos objeto de la oferta, número total de acciones suscritas por ellos y valor total de las mismas;

3.9.2.3.2.3. Número de terceros que suscribieron los títulos objeto de la oferta, número total de acciones suscritas por ellos y valor total de las mismas;

3.9.2.3.2.4. Número total de accionistas de la sociedad al finalizar la oferta;

3.9.2.3.2.5. Valor del capital suscrito de la sociedad al finalizar la oferta;

3.9.2.3.3. Certificado de Cámara de Comercio donde conste la inscripción del aumento del capital suscrito y pagado.

**3.10. Conversión de acciones**

Para efectos de solicitar ante la SFC autorización para la solemnización de una reforma estatutaria de conversión de acciones deben presentarse los documentos relacionados en el numeral 2 del presente Capítulo.Cuando las acciones se conviertan en privilegiadas o con dividendo preferencial y sin derecho a voto, en el acta de la reunión de la asamblea de accionistas en la cual se haya aprobado la conversión de acciones debe dejarse constancia expresa de los derechos específicos que las acciones otorgan, su duración y los plazos y condiciones de acumulación. En consecuencia, no puede establecerse que los derechos que confieran este tipo de acciones o su duración serán determinados en el futuro por la asamblea de accionistas u otro órgano social, debiendo precisarse claramente dichas prerrogativas en el acto de creación de los respectivos títulos.

**3.11. Condiciones generales de los avalúos y otros estudios de valoración**

En la práctica de un avalúo se deben observar las disposiciones previstas en la Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015, así como las demás normas aplicables. En todos los casos, el estudio debe reconocer las contingencias de pérdida que afecten el objeto del mismo, cualificarlas y cuantificarlas de conformidad con la información disponible al momento de formular el respectivo avalúo, con el objeto de determinar las provisiones o valorizaciones que correspondan.Los estudios de valuación deben sujetarse a los siguientes criterios:

3.11.1. Objetividad. Deben efectuarse con base en criterios objetivos y datos comprobables.

3.11.2. Certeza de fuentes. La información, índices, precios unitarios, curvas de depreciación o proyecciones que se utilicen deben provenir de fuentes verificables, de reconocida profesionalidad. Cuando se trate de bienes materiales, los avalúos se deben estructurar con base en los resultados de la inspección física del respectivo activo, la cual debe ser hecha de forma directa por el avaluador, con el propósito de constatar su existencia y recabar toda la información necesaria sobre su estado físico y condiciones de conservación o deterioro.

3.11.3. Transparencia. En los estudios de valuación debe darse claridad respecto de todas las limitaciones y posibles fuentes de error en la metodología, en la información utilizada o en cualquier otro aspecto del trabajo realizado, así como revelarse todos los supuestos que se hayan tomado en cuenta.

3.11.4. Integridad y suficiencia. Los documentos que se produzcan como resultado de la valuación realizada deben contener toda la información que permita a un tercero interesado conocer el valor total del avalúo y el alcance del concepto emitido, sin necesidad de recurrir a fuentes externas al texto. Adicionalmente, debe ser posible verificar todos los cálculos que soporten el resultado final y los intermedios. El informe que se presente debe incluir al menos los siguientes elementos:

3.11.4.1. Indicación de la clase de avalúo que se realizó y la justificación de por qué es el apropiado para el propósito pretendido.

3.11.4.2. Explicación de la metodología utilizada. En el caso de valoración de acciones, cuotas sociales y partes de interés, el estudio debe realizarse utilizando métodos de reconocido valor técnico y teniendo en cuenta las instrucciones para imparta para el efecto por la SFC.

3.11.4.3. Identificación y descripción de los bienes o derechos avaluados, precisando la cantidad y estado o calidad de sus componentes.

3.11.4.4. Los valores de referencia o unitarios que se utilicen y sus fuentes.

3.11.4.5. Las cantidades de que se compone el bien o derecho valorado, que se utilizaron para realizar los cálculos.

3.11.4.6. El valor resultante del avalúo.

3.11.4.7. La vigencia del avalúo.

3.11.4.8. La identificación de la persona que realiza el avalúo.

3.11.4.9. Cuando la metodología del avalúo utilice un sistema de depreciación, se debe indicar el método de depreciación utilizado y la razón por la cual se considera que resulta más apropiado que los métodos alternativos.

3.11.4.10. Cuando la metodología utilice proyecciones, se deben señalar todos y cada uno de los supuestos y el procedimiento usado para proyectar. En el caso de variables proyectadas se deben incluir las fuentes de donde fueron tomadas y/o los supuestos que se tuvieron en cuenta para realizar la proyección.

3.11.4.11. Si la metodología del avalúo utiliza índices, se debe señalar cuáles se utilizaron y la fuente de donde fueron tomados.

**3.12. Condiciones generales de los avaluadores**

Los avalúos que realicen los emisores de valores para determinar el valor de realización o valor actual de sus activos, ya sea en cumplimiento de las normas contables vigentes o para sustentar alguna solicitud ante esta Superintendencia, deben ser practicados por personas de comprobada idoneidad profesional, solvencia moral, experiencia e independencia.Para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados, el avaluador debe presentar, por conducto de la sociedad emisora propietaria de los activos o de la que solicite la autorización para la respectiva reforma estatutaria u operación, los siguientes documentos:

3.12.1. Hoja de vida de las personas que realizaron directamente el estudio, precisando sus calidades y experiencia.

3.12.2. Certificados de estudio y de experiencia laboral.

3.12.3. Certificado de inscripción en el registro abierto de avaluadores, en la especialidad que corresponda según el activo avaluado, si es del caso.

3.12.4. Declaración juramentada en la que conste que carece de vínculos con el propietario del activo valuado, su representante legal o socios con participación superior al 10% del capital social; o con los acreedores del emisor, cuya acreencia sea superior al 2% del activo del respectivo acreedor, y que no tiene interés alguno, directo o indirecto, en el resultado del estudio de valoración o en sus posibles utilizaciones.

**4. Perfeccionamiento de las reformas estatutarias o del acto autorizado**

Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorice la solemnización de la respectiva reforma estatutaria o del acto correspondiente, el representante legal debe enviar a la SFC copia de la escritura pública respectiva, con la constancia de su inscripción en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la compañía y en el de las sucursales si las hubiere, o de los documentos en los cuales conste la ejecución del acto autorizado. En caso de no haberse elevado a escritura pública e inscrito en el registro mercantil dentro de ese término, o de no haberse realizado el acto autorizado, la SFC debe evaluar la permanencia de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron como base para impartir la autorización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del CPACA.